

RESOLUCIÓN NÚMERO 75/2015 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100036615

### ANTECEDENTES

- I. El 24 de septiembre de 2015, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional (DEAEI), la solicitud de acceso a la información **1615100036615** en la que se requirió lo siguiente:

*"Quien es Sofia Gabriela Hernandez Correa. Quiero saber su cargo, puesto, remuneración y nombramiento generado. Quiero saber desde cuando esta en la CONANP. Quiero saber que funciones a desempeñado ahí. Quiero saber que logros a tenido en la CONANP. Quiero saber cuales son sus funciones específicas. Quiero saber su horario laboral. Quiero saber su curriculum vitae. Quiero su último nombramiento. Quiero saber desde 2010 al 2015 que niveles salarial ha tenido. Que funciones a desempeñado desde 2010 al 2015. Quiero saber del 2010 al 2015 sus declaraciones patrimoniales públicas. Todo documentado. Gracias." (sic)*

- II. El 7 de octubre de 2015, la DEAEI mediante oficio número F00/DEAEI/001071 remitió la respuesta correspondiente, señalando medularmente lo siguiente:

*"Sobre el particular, me permito comunicarle que el curriculum vitae de la servidora pública contiene datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales, consistentes en:*

- 1.- Fecha de nacimiento
- 2.- Nacionalidad
- 3.- Registro Federal de Contribuyentes
- 4.- Clave Única de Registro de Población
- 5.- Domicilio particular
- 6.- Teléfono particular y celular
- 7.- Correo electrónico.

*Asimismo, la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de remuneraciones, contiene los siguientes datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales:*

- 1.- Registro Federal de Contribuyentes
- 2.- Clave Única de Registro de Población




RESOLUCIÓN NÚMERO 75/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100036615

*Al respecto, se informa que no media consentimiento expreso de la servidora pública titular de la información antes mencionada para que ésta se haga pública; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se requiere que por su atento conducto se solicite al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información confidencial antes mencionada." (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70, fracciones III y IV de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del **Lineamiento Trigésimo Segundo** de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el **domicilio particular y número telefónico particular**.
- V. Que el INAI estableció en la Resolución 2955/15, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una



RESOLUCIÓN NÚMERO 75/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100036615

persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

- VI. Que el **Criterio 03-09**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que el **Curriculum Vitae** contiene datos susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, los cuales son los relativos a la **trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público**.
- VII. Que el **Criterio 09-09**, emitido por el ahora INAI establece que el **Registro Federal de Contribuyentes** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que el **Criterio 03-10**, emitido por el ahora INAI prevé que la **Clave Única de Registro de Población** se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- IX. Que el **Criterio 18/10**, emitido por el ahora INAI señala que la **fecha de nacimiento**, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo.
- X. Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.
- XI. Que la DEAEI mediante oficio número DEAEI/001071 manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **fecha de nacimiento, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población,**



RESOLUCIÓN NÚMERO 75/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100036615

**domicilio particular, teléfono particular y celular, así como correo electrónico**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y correo electrónico, fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, por lo que este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable; en ese contexto, es de señalar que tales datos se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que necesariamente se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, en los términos establecidos en el artículo 18, fracción II del ordenamiento legal ya señalado, igualmente por lo que hace al **domicilio particular y número telefónico particular (relativo al teléfono particular y celular)**, éstos se encuentran expresamente considerados como información confidencial, en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, por tratarse de datos personales.

Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracciones III y IV de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información considerada como confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, en concordancia con las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los Criterios 03-09, 09-09, 03-10 y 18-10 emitidos por el ahora INAI. Es de aclararse que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información requerida, en cumplimiento de las hipótesis previstas en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la

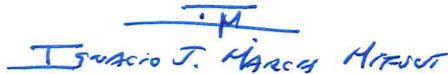


RESOLUCIÓN NÚMERO 75/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100036615

Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DEAEI, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra del presente proveído en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el ocho de octubre de dos mil quince.



**Mtro. Ignacio José March Mifsut**  
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en  
el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



**Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz**  
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas